



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 620

**Quito, martes 17 de
enero del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

977	Dase de baja de la Fuerza Aérea a los oficiales superiores CRNL. EMT. AVC. Gustavo Oswaldo Bonilla Silva y CRNL. EMT. AVC. José Abdón Rodríguez Carrera	3
978	Dase de baja de la Fuerza Terrestre al GRAB. Fausto Efraín Vásquez Amancha	3
979	Dase de baja de la Fuerza Terrestre al CRNL. CSM. Nelson Wilfrido Guerrero Apolo	3
980	Colócase en disponibilidad en la Fuerza Aérea a los oficiales superiores CRNL. EMT. AVC. Luis Absalón Mosquera Cadena y CRNL. EMT. AVC. Telmo Emigdio Oñate Leiva	4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS, COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA:

282-A	Dispónese que el ingeniero Luis Villafuerte, Director de Evaluación de Operaciones de Crédito, subrogue las funciones de Subsecretario de Crédito Público	4
283	Dispónese que el doctor Marco Almeida Costa, Director Jurídico de Contratación Pública, Administrativo y Laboral, subrogue las funciones de Coordinador General Jurídico	5
285	Dispónese que el licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos, subrogue las funciones de Viceministro de Finanzas	5
287	Nómbrese al economista Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Subsecretario de Relaciones Fiscales de este Ministerio	6

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
MRL-2012 0001 Expídese la Norma técnica para el reconocimiento de la bonificación geográfica a las y los servidores del sector de salud pública	6	PBO-DPRRAFI12-00001 Delégase a la ingeniera María Elizabeth Vásquez Ruiz la suscripción de varios documentos, que son atribuciones de la Dirección Provincial del SRI	21
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		CORTE CONSTITUCIONAL	
00001162 Apruébase el documento denominado “Manual del Modelo de Atención Integral de Salud, MAIS”	11	CAUSAS:	
00001163 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 00000421 de 25 de agosto del 2010	11	0030-11-IN Acción pública de inconstitucionalidad del Art. 26 literales a), b), c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Legitimado activo: Jaime Ramiro Velasco Freire	22
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:		0038-11-IN Acción pública de inconstitucionalidad del Art. 179 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Legitimado activo: Beliza Coro Guairacaja	22
035-FIN 2011 Dispónese al Gerente General del Banco Central del Ecuador, proceda a la retención automática mensual del aporte del cinco por mil de los presupuestos de las entidades y organizaciones del sector público, para financiar el presupuesto de la CGE	12	0055-11-IN Acción pública de inconstitucionalidad de fondo y forma del Art. 6 del Decreto Ejecutivo 1569, publicada en el Registro Oficial 302 de 29 de junio del 2006; y, Art. 1 del Decreto Ejecutivo 1515, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 de 31 de diciembre del 2008, por el que se reforma el Art. 20 y tácitamente los Arts. 22 y 44 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Legitimado activo: Juan Agurto Sarango, Presidente de la Asociación de Militares “Nueva Visión F.A.”	23
CONSULTA:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:		- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012-2013	23
SENAE-DNR-2011-0033-OF Consulta de clasificación arancelaria del producto denominado Lavadora con Dispositivo de Secado LAV-SEC-620 BL/PL	13	- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora: Que expide la primera reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de patentes municipales	35
RESOLUCIONES:		- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjito: Que reforma la Ordenanza municipal que establece el pago de remuneraciones a los concejales y concejalas	40
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:			
Oficialízase con el carácter de obligatoria la primera revisión y voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:			
11 356 NTE INEN 081 (Queso Romano. Requisitos)	16		
11 357 NTE INEN 080 (Queso Gruyere. Requisitos)	16		
11 360 NTE INEN 2610 (Queso Havarti. Requisitos)	17		
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:			
0660 Deléganse competencias al ingeniero José Francisco Rodríguez Pesantes, Subdirector General de Operaciones	18		

No. 977

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala que la situación militar para los oficiales generales, y dentro de los oficiales superiores a los coroneles y capitanes de Navío, se establecerá por decreto ejecutivo;

Que el artículo 87 literal a) ibídem establece que el militar es dado de baja, entre otras causales, por solicitud voluntaria;

Que los señores CRNL. EMT. AVC. Bonilla Silva Gustavo Oswaldo y CRNL. EMT. AVC. Rodríguez Carrera José Abdón, presentaron la solicitud de baja directa voluntaria; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Darles de baja de la Fuerza Aérea, con fecha 31 de octubre del 2011, de conformidad con el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente, a los siguientes señores oficiales superiores:

020047219-9 CRNL. EMT. AVC. BONILLA SILVA GUSTAVO OSWALDO.

170527860-2 CRNL. EMT. AVC. RODRÍGUEZ CARRERA JOSÉ ABDÓN.

Art 2°.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

No. 978

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala que la situación militar para los oficiales generales, y dentro de los oficiales superiores a los coroneles y capitanes de Navío, se establecerá por decreto ejecutivo;

Que el artículo 87 letra a) ibídem establece que el militar es dado de baja, entre otras causales, "SOLICITUD VOLUNTARIA"; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, que textualmente señala: "El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpido pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente su baja"; dase de baja de la Fuerza Terrestre, con fecha 30 de septiembre del 2011, al señor 1801215342 GRAB. VÁSQUEZ AMANCHA FAUSTO EFRAÍN.

Art. 2°.- Quien previamente fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 letra a), de la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, mediante Decreto Ejecutivo No. 921 expedido el 25 de octubre del 2011.

Art. 3°.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Publíquese y comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional, Quito D. M., a 29 de diciembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

No. 979

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 65 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala que la situación militar para los oficiales generales, y dentro de los oficiales superiores a los coroneles y capitanes de Navío, se establecerá por decreto ejecutivo;

Que el artículo 87 letra a) ibídem establece que el militar será dado de baja, entre otras causales, "Solicitud voluntaria";

Que el señor CRNL. CSM. Guerrero Apolo Nelson Wilfrido, será colocado con la baja, de acuerdo a lo que establece el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República, y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia que textualmente señala: "Solicitud voluntaria" dase de baja de la Fuerza Terrestre, con fecha 30 de septiembre del 2011, al señor 1704222924 CRNL. CSM. GUERRERO APOLO NELSON WILFRIDO.

Art. 2°.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Publíquese y comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., 29 de diciembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

170599091-7 CRNL. EMT. AVC. MOSQUERA CADENA LUIS ABSALON.

170528022-8 CRNL. EMT. AVC. OÑATE LEIVA TELMO EMIGDIO.

Art. 2°.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 29 de diciembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

N° 282-A

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado al Subsecretario de Crédito Público el uso de 5 días del período de vacaciones que le corresponde, desde el 26 al 30 de diciembre del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial N° 334,

No. 980

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala que la situación militar para los oficiales generales, y dentro de los oficiales superiores a los coroneles y capitanes de Navío, se establecerá por decreto ejecutivo;

Que, el artículo 76 literal a) ibídem establece que el militar será colocado en disponibilidad, entre otras causales, por solicitud voluntaria;

Que, los señores Crnl. EMT. Avc. Mosquera Cadena Luis Absalon y Crnl. EMT. Avc. Oñate Leiva Telmo Emigdio, presentaron la solicitud de disponibilidad con fecha 31 de octubre del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Colocarles en disponibilidad en la Fuerza Aérea, con fecha 31 de octubre del 2011, de conformidad con el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente, a los siguientes señores oficiales superiores:

Acuerda:

Art. 1.- El ingeniero Luis Villafuerte, Director de Evaluación de Operaciones de Crédito, subrogará las funciones de Subsecretario de Crédito Público del 26 al 30 de diciembre del 2011.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de diciembre del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

N° 283

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado al Coordinador General Jurídico para haga uso de sus vacaciones, desde el 28 al 30 de diciembre del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial N° 334,

Acuerda:

Art. 1.- El doctor Marco Almeida Costa, Director Jurídico de Contratación Pública, Administrativo y Laboral, subrogará las funciones de Coordinador General Jurídico del 28 al 30 de diciembre del 2011.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de diciembre del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

N° 285

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado a la señora Viceministra de Finanzas para haga uso de sus vacaciones, los días 29 y 30 de diciembre del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial N° 334,

Acuerda:

Art. 1.- El licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos, subrogará las funciones de Viceministro de Finanzas los días 29 y 30 de diciembre del 2011.

Art. 2.- El ingeniero Rubén Tobar Horna, subrogará las funciones de Subsecretario de Presupuestos los días 29 y 30 de diciembre del 2011.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de diciembre del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

N° 287

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008, en su artículo 154 dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece las clases de nombramientos que se pueden expedir para el ejercicio de una función pública, entre las cuales se menciona a los de libre nombramiento y remoción;

Que el artículo 85 de la ley orgánica ibídem dispone que las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en las letras a) y h) de su artículo 83, las cuales hacen referencia entre otros a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado como las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;

Que de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, se puede mencionar que dentro de la mencionada Resolución SENRES N° 2004-000081 se puede determinar que, conforme lo establecido en su artículo 4, dentro del nivel jerárquico superior se encuentran los siguientes puestos

que se utilizan en esta Secretaría de Estado: Grado 8 - Ministro de Estado, Grado 7 - Viceministro; Grado 6 - Subsecretario de Estado; Grado 5 - Coordinador General Administrativo Financiero, Coordinador General Jurídico, Coordinador General de Planificación, entre otros;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 254, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 219 de 14 de diciembre del 2011, se sustituyó el texto constante en el Libro III del Decreto Ejecutivo N° 3410 respecto de la Organización y Administración del Ministerio de Finanzas, reformado con Acuerdo Ministerial N° 119, publicado en el Registro Oficial N° 52 de 13 de julio del 2010, determinándose una nueva estructura orgánica funcional para esta Secretaría de Estado, creándose nuevas unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones y atribuciones contempladas en el código orgánico antes mencionado como son: la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y la Coordinación General de Gestión Estratégica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Servicio Público,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar a partir de la presente fecha al economista Fausto Eduardo Herrera Nicolalde como Subsecretario de Relaciones Fiscales de este Ministerio.

Art. 2.- Nombrar a partir de la presente fecha al ingeniero Henry Fabián Erazo Jiménez como Coordinador General de Gestión Estratégica de este Ministerio.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de diciembre del 2011.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. MRL-2012-0001

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES****Considerando:**

Que, el primer párrafo a continuación del numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo, se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el artículo 96 de Ley Orgánica del Servicio Público, establece la remuneración mensual unificada y determina que a esta no se sumarán, entre otros ingresos complementarios, la bonificación geográfica;

Que, el artículo 113 de la mencionada ley, establece una bonificación económica mensual, adicional a la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo;

Que, el artículo 276 del Reglamento General a la LOSEP determina que la bonificación geográfica deberá ser pagada por las instituciones del Estado, a las y los servidores que se trasladen a dependencias o procesos desconcentrados ubicados en lugares de difícil acceso, para realizar sus actividades en forma continua y permanente y por el tiempo que duren las mismas;

Que, las y los profesionales que prestan servicios de salud pública deben cumplir con sus labores en todo el territorio nacional, incluyendo los lugares de difícil acceso;

Que, es necesario normar el procedimiento para que las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública, realicen el pago de la bonificación geográfica, a las y los profesionales de la salud, que se trasladen a desempeñar sus funciones de manera continua y permanente, en lugares de difícil acceso;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2011-0577 de 29 de diciembre del 2011 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 276 de su Reglamento General,

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN GEOGRÁFICA A LAS Y LOS SERVIDORES DEL SECTOR DE LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- Esta norma técnica tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental, que permita el pago de la bonificación geográfica, a las y los servidores del sector de la salud pública, que se trasladen para prestar sus servicios en forma continua y permanente, en lugares de difícil acceso.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta norma técnica son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública.

CAPÍTULO II

DE LOS LUGARES DE DIFÍCIL ACCESO Y DE LA BONIFICACIÓN GEOGRÁFICA

Art. 3.- De la bonificación geográfica.- Es el estipendio monetario mensual, adicional a la remuneración mensual unificada que las instituciones del Estado del sector de la salud pública que pagan a sus servidoras y servidores, que deben trasladarse a prestar sus servicios en forma continua y permanente, en las zonas geográficas de difícil acceso calificadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 4.- De las zonas.- Para la aplicación de la presente norma se establecen dos tipos de zonas de difícil acceso:

a) Zona A.- Las ubicaciones geográficas de difícil acceso, consideras como Zona A, son aquellas que presentan dificultades relevantes de movilización desde y hacia ellas, por las peculiaridades de las vías a utilizarse, la distancia de su ubicación, el tipo de transporte y el costo del pasaje, que exigen un esfuerzo físico y/o económico fuera de lo ordinario para el traslado y permanencia en ellos.

Para que un lugar de trabajo pueda ser considerado Zona A, deberá reunir 30 puntos o menos conforme la tabla de cálculo establecida en el artículo 6 de esta norma.

b) Zona B.- Serán lugares de difícil acceso Zona B, aquellos que presenten menor dificultad de acceso en relación a los de la Zona A, por lo que deberán reunir entre 35 a 50 puntos conforme lo establecido en el artículo 6 de esta norma.

Prevía la calificación de un lugar de trabajo como ubicado en un lugar de difícil acceso Zona A o Zona B, según corresponda, el Ministerio de Relaciones Laborales realizará las inspecciones correspondientes para verificar el cumplimiento de los indicadores detallados en el artículo 6 de la presente norma.

No se considerarán dentro de las zonas de difícil acceso, los lugares de trabajo ubicados en la provincia insular de Galápagos, mismos que ya están regulados por la Disposición General Novena de la LOSEP.

Art. 5.- Del valor.- El valor que las instituciones del Estado del sector de la salud pública podrán pagar a las y los servidores de la salud, por concepto de bonificación geográfica, previa solicitud de dictamen presupuestario favorable al Ministerio de Finanzas, será:

BONIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE SERVIDORES DE SALUD

ZONA	VALOR SOBRE LA RMU ESTABLECIDA EN LA ESCALA DETERMINADA POR EL MRL
A	20%
B	10%

Art. 6.- Indicadores para la calificación de lugares de difícil acceso.- El Ministerio de Relaciones Laborales realizará las inspecciones que sean necesarias y verificará si los lugares cuya calificación como zonas de difícil acceso es solicitada por las instituciones del Estado que

prestan servicios de salud pública, cumplen o no con los indicadores que se detallan a continuación y asignará la puntuación correspondiente, que permitirá calificarlas como de difícil acceso Zona A o Zona B, cuando y según corresponda:

No.	Indicador	Puntaje	Explicación
1	Tipo de aeropuerto existente y transporte aéreo	10	ALTA: Existencia de aeropuerto internacional con frecuencias permanentes de aerolíneas comerciales de transporte público de pasajeros.
		5	MODERADA: Existencia de aeropuerto nacional con frecuencias permanentes de aerolíneas comerciales de transporte público de pasajeros.
		0	BAJA: Existencia de aeropuertos para aterrizaje únicamente de avionetas pequeñas y/o helicópteros; o, ausencia de aeropuertos.
2	Número de aerolíneas nacionales y/o internacionales comerciales de transporte público de pasajeros	10	ALTA: Alto número de aerolíneas nacionales y/o internacionales.
		5	MODERADA: Moderado número de aerolíneas nacionales y/o internacionales.
		0	BAJA: Ningún o bajo número de aerolíneas nacionales y/o internacionales.
3	Número de vuelos recibidos y despachados	10	ALTA: Alto número de vuelos recibidos y despachados a la semana de aerolíneas de transporte comercial público de pasajeros.
		5	MODERADA: Moderado número de vuelos recibidos y despachados a la semana de aerolíneas de transporte comercial público de pasajeros.
		0	BAJA: Ningún o bajo número de vuelos recibidos y despachados semanalmente de aerolíneas de transporte comercial público de pasajeros.
4	Número de vías terrestres de acceso de primer orden, a la localidad en la que está ubicado el lugar de trabajo	10	ALTA: Alto número de carreteras de primer orden.
		5	MODERADA: Moderado número de carreteras de primer orden.
		0	BAJA: Ningún o bajo número de carreteras de primer orden.
5	Número de compañías o cooperativas de transporte público terrestre que presten servicios hasta la ubicación geográfica	10	ALTA: Alto número de empresas o cooperativas que presten servicios
		5	MODERADA: Moderado número de empresas o cooperativas que presten servicios.
		0	BAJA: Ningún o bajo número de empresas o cooperativas que presten servicios.
6	Frecuencias de transporte público terrestre	10	ALTA: Alta frecuencia semanal de transporte terrestre público.
		5	MODERADA: Moderada frecuencia semanal de transporte público
		0	BAJA: Baja frecuencia semanal de transporte público.
7	Costo de pasaje del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano	10	ALTA: Bajo costo de pasajes del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano.
		5	MODERADA: Moderado costo de pasajes del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano.
		0	BAJA: Alto costo de pasajes del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano o realización de largas caminatas o utilización de transporte fluvial.
8	Tiempo mínimo para llegar del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano	10	ALTA: Cuando el tiempo mínimo del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano es bajo.
		5	MODERADA: Cuando el tiempo mínimo del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano es moderado.
		0	BAJA: Cuando el tiempo mínimo del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano es alto.
9	Distancia del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano	10	ALTA: Baja cantidad de kilómetros del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano.
		5	MODERADA: Moderada cantidad de kilómetros del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano.
		0	BAJA: Alta cantidad de kilómetros del lugar de trabajo al aeropuerto internacional o nacional más cercano.
10	Número de habitantes por vehículo de transporte público	10	ALTA: Bajo número de habitantes por vehículo de transporte público.
		5	MODERADA: Moderado número de habitantes por vehículo de transporte público.
		0	BAJA: Alto número de habitantes por vehículo de transporte público.

Para la calificación de los lugares de difícil acceso, se debe considerar el puntaje señalado en la tabla siguiente:

LUGARES	PUNTAJE
Lugares de difícil acceso Zona A	30 puntos o menos
Lugares de difícil acceso Zona B	De 35 a 50 puntos
No considerado lugar de difícil acceso	De 55 puntos a más

CAPÍTULO III

DE LOS RESPONSABLES Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 7.- De la Unidad de Administración de Talento Humano Institucional - UATH.- La Unidad de Administración de Talento Humano Institucional o quien hiciere sus veces, de las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Revisar permanentemente la base datos de lugares de difícil acceso administrada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en la página web www.mrl.gob.ec, para verificar si los lugares de ubicación de sus dependencias y procesos desconcentrados, constan o han sido eliminados de dicha base.
2. Realizar inspecciones permanentes para determinar dependencias y procesos desconcentrados, que cumplen con los requisitos determinados en los artículos 4 y 6 de esta norma.
3. Solicitar al Ministerio de Relaciones Laborales la calificación como zonas de difícil acceso A o B, cuando corresponda, a los lugares en los que están ubicados sus dependencias y procesos desconcentrados, mediante la presentación del informe técnico correspondiente y más documentos de respaldo que fueran necesarios.
4. Elaborar la solicitud de pago de la bonificación geográfica a las y los servidores de la salud que corresponda y enviarla a la Unidad Financiera o a quien hiciera sus veces.

Art. 8.- Del Ministerio de Relaciones Laborales.- El Ministerio de Relaciones Laborales tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Verificar las solicitudes, informes técnicos y los documentos presentados por las UATH institucionales solicitando calificaciones de lugares de difícil acceso.
2. Calificar mediante resolución, como lugar de difícil acceso, Zona A o Zona B, cuando y según corresponda, a las localidades en las que se encuentren ubicados las dependencias de salud y procesos desconcentrados, previo obtención del dictamen presupuestario favorable por parte del Ministerio de Finanzas, cumpliendo con las disposiciones establecidas en esta norma.

3. Con las localidades calificadas como Zonas A y B de difícil acceso, crear, administrar y actualizar permanentemente una base de datos que será publicada en la página web www.mrl.gob.ec.
4. Publicar en el Registro Oficial y en su página web el Ministerio de Relaciones Laborales, las resoluciones de calificación y descalificación de lugares de difícil acceso;
5. Previa inspección y estudio, cuando corresponda; debido a la construcción de nuevas vías de comunicación, implementación de frecuencias de transporte aéreo o terrestre público, y por tanto el incremento de los puntajes establecidos en el artículo 6 de esta norma; descalificar mediante resolución localidades que ya no puedan ser consideradas como de difícil acceso.
6. Eliminar de la base de datos las localidades que sean descalificadas como lugares de difícil acceso.

El Ministerio de Relaciones Laborales realizará la calificación de lugares de difícil acceso una sola vez por localidad; luego de la cual, las y los servidores de las dependencias y procesos desconcentrados de las instituciones que prestan servicios de salud pública, que laboren en tales ubicaciones, previa solicitud institucional de dictamen favorable al Ministerio de Finanzas, serán considerados para el pago de la bonificación geográfica.

Art. 9.- De la solicitud de pago de la UATH.- La UATH de las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública, una vez que las localidades, en las que se encuentran ubicadas sus dependencias y procesos desconcentrados, sean calificadas como lugares de difícil acceso, deberá solicitar a la Unidad Financiera o quien hiciera sus veces, el pago de la bonificación geográfica a las y los servidores de la salud de su institución que trabajen en tales lugares, adjuntando el listado de personal correspondiente.

Cuando se produzcan variaciones en las calificaciones de lugares de difícil acceso o cuando exista algún movimiento de personal que modifique el contenido de la lista de las y los servidores de la salud pública que laboran en lugares de difícil acceso, la UATH institucional deberá informar a la Unidad Financiera.

Art. 10.- De la Unidad Financiera.- La Unidad Financiera o quien hiciera sus veces, sustentada en la calificación emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, que se detalla en el numeral 2 del artículo 8 de esta norma y en la solicitud y la lista de personal entregada por la UATH, previa solicitud de dictamen favorable al Ministerio de Finanzas deberá realizar el cálculo y proceder al pago correspondiente.

Del mismo modo, en el caso de que una localidad sea descalificada como lugar de difícil acceso, por el Ministerio de Relaciones Laborales conforme al numeral 5 del artículo 8 de la presente norma, la Unidad Financiera o quien hiciera sus veces no podrá proceder con el pago de la bonificación geográfica a las y los servidores que laboren en tales dependencias.

Art. 11.- Suspensión o terminación del pago.- Se suspenderá o terminará, según corresponda, el pago de la bonificación geográfica a las y los servidores de la salud pública que perciben este ingreso complementario, en los siguientes casos:

1. Cuando hagan uso de una comisión de servicios con o sin remuneración, traspaso, traslado, cambio administrativo o intercambio voluntario, fuera del lugar de difícil acceso; o manteniéndose en un lugar de difícil acceso lo haga en entidades que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta norma.
2. Cuando sean suspendidos temporalmente sin remuneración, por aplicación del régimen disciplinario.
3. Cuando se encuentren haciendo uso de licencia sin remuneración.
4. Cuando concluyan con la prestación de servicios en lugares de difícil acceso.
5. Cuando la localidad en la que se encuentra ubicada la dependencia o proceso desconcentrado de la institución que presta servicios de salud pública, en la que desempeñan sus funciones, fue descalificada como lugar de difícil acceso.
6. Por cesación definitiva de funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la aplicación de la presente norma, téngase como tal los siguientes conceptos:

- a) **Frecuencia.-** Es el número de veces en que se recorre una ruta.;
- b) **Servicio de transporte público.-** Constituye un tipo de transporte colectivo o masivo. Las rutas y frecuencias que recorre a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales pueden ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.

Según el artículo 56 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, un servicio de transporte público puede ser prestado por el Estado, u otorgado mediante contrato de operación a compañías o cooperativas legalmente constituidas;

- c) **Servicio de transporte comercial.-** Es aquel que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para la prestación de servicios comerciales de transporte, se requerirá un permiso de operación de conformidad a lo señalado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el reglamento, los cuales serán prestados

únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional.

En el caso de transporte aéreo se utiliza el término comercial para diferenciarlo del transporte aéreo militar; y,

- d) **Vía carrozable de primer orden.-** Es aquel tipo de vía pavimentada o con recubrimiento de concreto que permite alto tráfico vehicular.

SEGUNDA.- El reconocimiento de la bonificación geográfica no será impedimento para el pago del viático por gastos de residencia, para lo cual, la UATH deberá entregar a la Unidad Financiera o a quien hiciera sus veces, un informe en el que se analicen individualmente los casos que ameritan el reconocimiento de estos dos ingresos complementarios.

TERCERA.- Los pagos por efecto de la aplicación de la presente norma técnica se efectuarán con cargo a los recursos presupuestarios asignados a las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública.

CUARTA.- Es obligación de la UATH institucional de las instituciones del Estado que brindan servicios de salud pública ingresar y mantener actualizada la información sobre el número y detalle de las y los servidores y profesionales de la salud que perciben la bonificación geográfica, en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

QUINTA.- Las o los servidores encargados de gestionar, autorizar y pagar la bonificación geográfica, y las y los servidores del sector de la salud pública beneficiarios de la misma, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de la presente norma, en lo que les corresponda.

El incumplimiento de esta norma por parte de las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública, así como de sus servidores será comunicado por el Ministerio de Relaciones Laborales a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en el artículo 134 y en la Sexta Disposición General de la LOSEP, adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de los informes motivados de gestión, intervendrá en las unidades de Administración del Talento Humano, y establecerá responsabilidades y sanciones administrativas a las que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

SEXTA.- En los casos de duda que surjan de la aplicación de la presente norma, el Ministerio de Relaciones Laborales, absolverá las consultas, conforme lo determina el literal i) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Disposición final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero del 2012.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Ministro de Relaciones Laborales.

N° 00001162

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena:

“**Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir....”;

“**Art. 361.-** El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda:

“**Art. 4.-** La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

“**Art. 6.-** Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: ... 5.- Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información; ... 14.- Regular, vigilar y controlar la aplicación de las normas de bioseguridad, en coordinación con otros organismos competentes.”;

Que, mediante **Acuerdo Ministerial No. 0000553 de 13 de mayo del 2004**, se aprueba y autoriza la publicación del Modelo de Atención Integral, basado en la Atención Primaria de Salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00343 de 3 de julio del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del mismo año, se crea la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud de esta Cartera de Estado (SEPSS);

Que, mediante memorando No. MSP-SEPSS-0040-2011 de 23 de agosto del 2011, la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el documento denominado “**MANUAL DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD, MAIS**”.

Art. 2.- Difundir el mencionado manual para que sea aplicado obligatoriamente en todas las direcciones zonales y distritos del sector salud.

Art. 3.- De la ejecución, del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 8 de diciembre del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de diciembre del 2011.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00001163

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“**Art. 32.** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva.”;

“**Art. 361.** El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud ordena:

“**Art. 4.-** La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

“**Art. 6.-** Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: ... 6. Formular e implementar políticas, programas y acciones de promoción, prevención y atención integral de salud sexual y salud reproductiva de acuerdo al ciclo de vida que permitan la vigencia, respeto y goce de los derechos, tanto sexuales como reproductivos, y declarar la obligatoriedad de su atención en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 00000421 de 25 de agosto del 2010 se aprobó y autorizó la publicación de las “Normas y Procedimientos en Planificación Familiar” para que sean aplicados obligatoriamente en todos los servicios del sector salud, tanto públicos como privados;

Que, como parte de la Norma y Protocolo de Planificación Familiar se dispone de nuevos instrumentos, razón por la que se hace necesaria realizar una reforma al acuerdo ministerial mencionado anteriormente;

Que, con memorando No. MSP-SNS-10-0145-2011 de 1 de noviembre del 2011, el Dr. Washington Estrella Pozo, Director de Normatización del Sistema Nacional de Salud solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 000000421 de 25 de agosto del 2010, el mismo que dirá:

“**Art. 1.-** Aprobar y autorizar la publicación de la “Norma y Protocolo de Planificación Familiar y Manual de Estándares, Indicadores e Instrumentos para medir la Calidad de Atención de Planificación Familiar”, elaborado por el personal de la Dirección de Normatización.”.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de diciembre del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de diciembre del 2011.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 035-FIN 2011

LA CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

Considerando:

Que, la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, es imperativo para la Contraloría General del Estado, intensificar los esfuerzos orientados a dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos; determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal; expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones y asesorar a los órganos y entidades del Estado;

Que, es necesario que el organismo técnico de control se tecnifique acorde con los avances tecnológicos para practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades a todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con recursos públicos, pronunciándose sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de sus resultados financieros y administrativos;

Que, es indispensable satisfacer las exigencias presupuestarias, financieras, administrativas y organizativas de la Contraloría General del Estado, para que cumpla con los objetivos y metas trazadas en el Plan Anual de Control; y,

En uso de las facultades que le concede el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 595 de 12 de junio del 2002, y en aplicación de su artículo 30 que fue reformado mediante el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a

la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 404 de 23 de agosto del 2004,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer al Gerente General del Banco Central del Ecuador, proceda a la retención automática mensual del aporte del cinco por mil de los presupuestos de las entidades y organizaciones del sector público, para financiar el presupuesto de la Contraloría General del Estado, valores que deben acreditarse dentro de los diez primeros días de cada mes del año 2012 en la cuenta corriente 01320020 "Servicios de Contraloría", aperturada en la referida institución bancaria.

Artículo 2.- Las retenciones del aporte del cinco por mil a las entidades y organismos que conforman los gobiernos autónomos descentralizados, se aplicarán directamente sobre todos los ingresos que reciban.

Artículo 3.- Para el caso de las entidades que dependen del Presupuesto del Gobierno Central, el Ministerio de Finanzas, transferirá el aporte del cinco por mil de manera obligatoria a través del Banco Central del Ecuador, el valor global que resulte del cálculo sobre los ingresos presupuestados por cada una de las entidades aportantes de este sector, en doce cuotas mensuales.

Artículo 4.- Para las personas jurídicas de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con recursos públicos, la transferencia del aporte del cinco por mil que deberán pagar, se realizará sobre el total de sus ingresos anuales, en la parte proporcional que corresponda a dichos recursos públicos, de acuerdo a las alícuotas establecidas en el catastro respectivo.

Artículo 5.- Las retenciones a las entidades y empresas del sector público sujetas al pago del aporte del cinco por mil, se realizarán con cargo a sus respectivas cuentas corrientes o la que señale el Contralor General del Estado, de conformidad con el detalle de las entidades que se envíe al Banco Central del Ecuador.

Artículo 6.- El Banco Central del Ecuador, no podrá suspender o modificar las cuotas mensuales establecidas sin autorización previa del Contralor General del Estado, quien está facultado legalmente para conocer y resolver los reclamos formulados por las instituciones contribuyentes.

Artículo 7.- Las solicitudes de cambio en la cuota mensual o retenciones extraordinarias que efectúe el Contralor General del Estado, serán inmediatamente ejecutadas por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 8.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo por los funcionarios responsables de su aplicación, será motivo de sanciones de conformidad con las normas legales que rigen para el efecto.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de diciembre del 2011.

Comuníquese.

f.) Ing. Clemencia Rodríguez Gómez, Contralora General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, la señora ingeniera Clemencia Rodríguez Gómez, Contralora General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2011.- Certificado.- f.) Ab. Justo Maldonado Salazar, Secretario General, subrogante.

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Oficio No. SENA-E-DNR-2011-0033-OF

Guayaquil, 26 de diciembre del 2011

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Señor
Jorge Francisco Villacís Cambisaca
En su despacho.

De mi consideración:

En respuesta al documento No. SENA-E-DSG-2011-0090-E

REF: Consulta de Clasificación Arancelaria del producto denominado LAVADORA CON DISPOSITIVO DE SECADO LAV-SEC-620 BL/PL.

Consultante: Ing. Jorge Villacís Cambisaca, representante legal de la Empresa HACEB DEL ECUADOR S. A.

En atención al oficio s/n, ingresado con No. de documento SENA-E-DSG-2011-0090-E, suscrito por el señor Ing. Jorge Villacís Cambisaca, representante legal de la Empresa HACEB DEL ECUADOR S. A., oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90 y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como "LAVADORA CON DISPOSITIVO DE SECADO LAV-SEC-620 BL/PL".

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en el Registro Oficial No. 377 del 3 de febrero del 2011 en la que resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la

consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ECB-IF-2011-665, suscrito por el Ing. Edison Carrión B., Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación.

Ante lo cual se procede a efectuar el análisis de la mercancía, dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente.

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	7 de diciembre del 2011.
Solicitante:	Ing. Jorge Villacís Cambisaca, representante legal de la Empresa HACEB DEL ECUADOR S. A. RUC 0992396849001.
Nombre comercial de la mercancía:	“LAVADORA CON DISPOSITIVO DE SECADO LAV-SEC-620 BL/PL”.
Presentación del producto:	Unidades.
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: HACEB, Fabricante: Daewoo Electronics Corporation, Korea.
Material presentado:	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. • Ficha técnica del producto emitida por HACEB del Ecuador. • Manual de Servicio No. WDW 1211/1212. • Registro único de contribuyentes. • Copia de cédula de identidad. • Certificación emitida por el fabricante, señalando las características del producto.

2. Análisis de la mercancía.-

Mercancía	Marca & fabricante	Especificaciones técnicas ^(*)
“LAVADORA CON DISPOSITIVO DE SECADO LAV-SEC-620 BL/PL”	Marca: HACEB, Fabricante: Daewoo Electronics Corporation, Korea.	Modelo: DWC-UD 1212. Referencia: LAV-SEC-620 BL/PL. Alimentación: 120V/60 Hz. Potencia: 1250 W. Dimensiones (ancho, profundidad, alto): 630*792*976 mm. Peso Neto: 84 kg. Peso Bruto: 88 kg. Consumo de agua normal: 91 l. Presión de agua requerida: 0.03 MPa - 0.8 MPa. Capacidad de lavado: 11 kg. Consumo de energía (máx.): 1150 W. Colores: Blando/Plata. Sistema de lavado: Vapor - Burbujas - NanoSilver.

Mercancía	Marca & fabricante	Especificaciones técnicas ^(*)
		Características: Lavadora Tipo Cilindro. Niveles de temperatura: 5.

* Características obtenidas de la información adjunta al oficio ingresado con No. de documento SENAE-DSG-2011-0090-E.

De acuerdo a la información proporcionada por el interesado, así como la expuesta en la ficha técnica de la mercancía, se puede informar que la mercancía denominada comercialmente como **“LAVADORA CON DISPOSITIVO DE SECADO, LAV-SEC-620 en colores Blanco (BL) y Plata (PL)”**, del fabricante Daewoo Electronics Corporation, de Korea; corresponde a una lavadora secadora tipo Cilindro la cual utiliza energía descendente de lavado, de capacidad de lavado de 11 kg y secado de 6.5 kg, según lo indica el manual del fabricante Daewoo Electronics.

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”.*

Además, la Sección XVI, Capítulo 84, Partida 84.50, comprende: MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO:

“84.50 MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.”.

– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:

8450.11 – Máquinas totalmente automáticas.

8450.12 – Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.

8450.19 – Las demás.

8450.20 – Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.

8450.90 – Partes.

Donde las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 84.50 indican en sus párrafos correspondientes lo siguiente:

“Esta partida comprende las máquinas para lavar (incluso eléctricas y de cualquier peso) de uso doméstico o del tipo de las empleadas en lavanderías y que habitualmente se utilizan, en casas, lavanderías, hospitales, etc., para lavar la ropa blanca, artículos terminados, etc. Constan generalmente de paletas o cilindros perforados rotativos para agitar o hacer circular continuamente el líquido y los artículos que se tratan, o, a veces, de un dispositivo vibrante que imprime al líquido un movimiento oscilante de alta frecuencia.

Se clasifican, además, aquí las máquinas que tienen un dispositivo de secado.”

4. Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2011-0090-E, y considerando que la mercancía a importar por la Empresa **HACEB DEL ECUADOR S. A.**, es una lavadora secadora tipo Cilindro la cual utiliza energía descendente de lavado, de capacidad de lavado en peso de ropa seca de 11 kg y secado de 6.5 kg según lo indica el manual del fabricante, presentada en colores blanco (BL) y plata (PL), en aplicación de la primera y sexta reglas generales de interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada comercialmente como **“LAVADORA CON DISPOSITIVO DE SECADO, LAV-SEC-620 BL/PL”**, marca HACEB, modelo DWC-UD 1212, fabricado en Korea, por Daewoo Electronics Corporation; se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la Sección XVI, Capítulo 84, Partida 84.50, subpartida arancelaria **“8450.20.00.00”** - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Carlos Andrés Henríquez Henríquez, Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

N° 11 356

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley N° 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 1124 de 1973-12-26, publicado en el Registro Oficial N° 487 de 1974-02-05, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 081 QUESO ROMANO. REQUISITOS**;

Que la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 081 (Queso Romano. Requisitos)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 081 (Queso Romano. Requisitos)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas

o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 081 (Queso Romano. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el queso Romano destinado al consumidor final.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 081 (Primera Revisión)** en la página web de esa institución. (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo que establece la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 081 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 081:1974 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2011.

f.) Tc/ga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- Fecha: 30 de diciembre del 2011.

N° 11 357

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley N° 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 1123 de 1973-12-26, publicado en el Registro Oficial N° 487 de 1974-02-05, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 080 QUESO GRUYERE. REQUISITOS**;

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 080 (Queso Gruyere. Requisitos)**;

Que, de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 080 (Queso Gruyere. Requisitos)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 080 (Queso Gruyere. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el queso Gruyere destinado al consumidor final.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 080 (Primera Revisión)** en la página web de esa institución. (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo que establece la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 080 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 080:1974 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2011.

f.) Tlga. Catalina Cárdenas, Subsecretaría de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- Fecha: 30 de diciembre del 2011.

N° 11 360

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley N° 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y

sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2610. QUESO HAVARTI. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar la **NTE INEN 2610. QUESO HAVARTI. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2610 (Queso Havarti. Requisitos)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2610 (Queso Havarti. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el queso Havarti destinado al consumidor final.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2610**, en la página web de esa institución. (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2610 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2011.

f.) Tlga. Catalina Cárdenas, Subsecretaría de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- Fecha: 26 de diciembre del 2011.

N° 0660

DIRECCIÓN GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, contempla como uno de sus principios fundamentales:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...

Art. 225.- El sector público comprende: ...3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Art. 227.- La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que la Ley de Modernización del Estado, dispone:

Art. 35.- DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. ...

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla:

Art. 55.- LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u

órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial....

Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Art. 59.- RESOLUCIONES POR DELEGACIÓN.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual contiene el Libro V, Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio de lo Sustantivo Aduanero, contempla:

Art. 134.- Depósito Temporal.- Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de depósito temporal en los casos que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o al correspondiente operador portuario o aeroportuario.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior.

Art. 196.- Competencia.- La Directora o el Director General será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar con suspensión o revocatoria de la concesión, autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados, conforme lo prescrito en esta ley.

Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

Art. 209.- Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.

Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este código y sus reglamentos.

Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.

Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: ...

j) Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; ...

m) Las demás que establezca la ley.

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de fecha 19 de mayo del 2011, se publicó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contempla:

Art. 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación del Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

b) Agente de Carga de Exportaciones.- Es la persona jurídica autorizada como tal por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que puede prestar servicios de manejo de carga, agrupar mercancías y presentar la Declaración Aduanera en el caso de las exportaciones, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, así como emitir documentos de transporte u otros propios de su actividad;

c) Agente de carga internacional.- Persona jurídica autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que puede realizar y recibir embarques

consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, guías, cartas de porte, manifiestos y demás;

- u) Consolidador de carga.-** Operador distinto del porteador, que transporta carga en forma agrupada, bajo su nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Art. 51.- Embarques Parciales.- El Servicio Nacional de Aduana de Ecuador podrá autorizar embarques parciales de mercancías, cuando esta se trate de unidades funcionales para la industria, maquinarias, aparatos o mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos; o por la falta de espacio en las naves o aeronaves. Los embarques parciales podrán provenir de diferentes orígenes, procedencia o embarcadores.

Para autorizar al beneficiario el tratamiento de embarques parciales, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y señalará los controles a los que deberá someterse la importación, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía a importar.

Art. 53.- Depósito Temporal.- Es el servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras. ...

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá regular los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, las tarifas y regalías.

Art. 54.- Autorizaciones.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será el encargado de autorizar la prestación del servicio de depósitos temporales. ...

Las suspensiones, revocatorias, indemnizaciones o sanciones pecuniarias a quien esté autorizado a prestar el servicio de depósito temporal, se aplicarán por incumplimiento a lo señalado en el Título De la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en este Reglamento y en el contrato respectivo.

Art. 234.- Garantías Generales.- ... La garantía podrá ser incrementada o disminuida acorde al procedimiento establecido por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

Que mediante Resolución N° DGN-0282-2011, de fecha 25 de mayo del 2011, se resolvió expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio

Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que en su numeral 6.5.2.1 contempla las atribuciones y responsabilidades de la Subdirección General de Operaciones, entre las cuales se encuentra la siguiente: ... f. Las demás que le sean asignadas o delegadas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En tal virtud, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal m) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al ingeniero José Francisco Rodríguez Pesantes, Subdirector General de Operaciones, las competencias determinadas en el literal j) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; siendo estas: autorización, renovación, modificación o negativa de funcionamiento de las instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, de las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales.

Así mismo, podrá autorizar, renovar, modificar o negar el funcionamiento de bodegas para brindar el servicio aduanero de Depósito Temporal de Mercancías, de Consolidador de Carga, de Agentes de Carga Internacional y de Exportaciones; autorización de incremento o disminución de garantías aduaneras generales otorgadas para el funcionamiento de depósitos aduaneros, temporales, almacenes libres y especiales; instalaciones industriales; así como establecer la responsabilidad administrativa, sancionando en los casos que corresponda, con suspensión, cancelación o revocatoria de la autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior anteriormente citados.

Además, se delega la competencia para absolver consultas cuya atención no corresponda a la unidad respectiva de la Subdirección General de Normativa Aduanera, y siempre y cuando guarden conformidad con los temas delegados en los párrafos precedentes.

SEGUNDO.- La presente delegación comprende todas las atribuciones administrativas necesarias para su efectivo cumplimiento, entendiéndose como tales las contenidas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, demás disposiciones vigentes o futuras que se expidieren para el efecto; no requiriendo para efectos de su ejercicio ninguna otra delegación expresa de normas legales o reglamentarias.

TERCERO.- El delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en el ejercicio de la delegación conferida en el presente documento. Así mismo, de conformidad con la normativa vigente, los actos

administrativos que adopte el delegatario en ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

CUARTO.- El delegatario ejercerá las atribuciones conferidas mediante la presente resolución respecto de los contribuyentes domiciliados en el ámbito de su competencia territorial delimitada por parte de la Dirección General, de conformidad con la disposición general novena del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

QUINTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Subdirector General de Operaciones, a las diferentes áreas administrativas, operativas y técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Encárguese de la difusión de la misma a la Dirección de Secretaría General y publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La presente resolución de delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 18 de noviembre del 2011.

f.) Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, Director General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA E.

N° PBO-DPRRAFI12-00001

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE BOLIVAR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto; y,

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del Art. 24, en concordancia con el Art. 25 del reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 109 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece como funciones del Director Provincial el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que la Resolución N° 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial N° 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2008-0571 del 5 de mayo del 2008, se expidió el nombramiento del Director Provincial del Servicio de Rentas Internas a nombre del Econ. Fabricio Rodríguez G.;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Provincial de Bolívar con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que los funcionarios tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la ingeniera María Elizabeth Vásquez Ruiz con cédula de ciudadanía N° 020158205-3, la suscripción de los siguientes documentos, que son atribuciones de la Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas:

- a) Certificados de prescripción referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Artículo 2.- En caso de ausencia por vacaciones, licencias, permisos, comisiones de servicios a otra ciudad, o encargo de otras funciones a la funcionaria señalada en el artículo anterior, se designa estas atribuciones a la Ing. Verónica Magaly Cáceres Gavilanes con cédula de ciudadanía N° 020166642-7.

Esta resolución surtirá efecto desde su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase, 4 de enero del 2012.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Fabricio Rodríguez G., Director Provincial del Servicio de Rentas Internas, en Guaranda, 4 de enero del 2012.

Certifico.

Econ. Ludys Coloma, Secretaria Provincial de Bolívar, Servicio de Rentas Internas.

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0030-11-IN (Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2011 a las 14h58 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0030-11-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad del Art. 26 literales a, b, c, d, e y f de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia y a la ley Orgánica de Participación Ciudadana.

LEGITIMADO ACTIVO: Jaime Ramiro Velasco Freire.

CORREO ELECTRONICO:
ramirovelasco.f@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República y Presidente de la Asamblea Nacional.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

* Constitución de la República

Artículos:

105; principios del 424; 11 numerales 3 (párrafo segundo), 4 y 6.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita se declare de oficio la inconstitucionalidad *"de los porcentajes que establece los literales a, b, c, d, e, f del Art 26 de la ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia y a la ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, publicado en el registro oficial 445 del 11 de Mayo del 2011"*.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011 a las 14h58.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0038-11-IN (Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2011 a las 14h57 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0038-11-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad del Art. 179 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

LEGITIMADO ACTIVO: Beliza Coro Guairacaja.

CASILLA JUDICIAL: 4993

CORREO ELECTRONICO: libustos@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República y Presidente de la Asamblea Nacional.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

* Constitución de la República
Artículos:
132; 300; 301; 66 numeral 4 y 14

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita se declare inconstitucional “*el artículo 179 del Código de Organización Territorial, Autonomías, y Descentralización*”, y la *suspensión provisional de la disposición demandada*.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011 a las 14h57

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0055-11-IN (Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2011 a las 14h56 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0055-11-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de fondo y forma del Art. 6 del Decreto Ejecutivo 1569, publicada en el Registro Oficial 302 de 29 de junio de 2006; y, Art. 1 del Decreto Ejecutivo 1515, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 de 31 de diciembre de 2008, por el que se reforma el Art. 20 y tácitamente los Arts. 22 y 44 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

LEGITIMADO ACTIVO: Juan Agurto Sarango, Presidente de la Asociación de Militares “Nueva Visión F.A.”.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 933

CORREO ELECTRONICO:
draureliogarofalo@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Procurador General del Estado y Presidente de la Asamblea Nacional.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

* Constitución de la República
Artículos:
10; 11 numerales 1, 2 y 4; 66 numerales 2, 4, 5 y 17; 76 numerales 1; 82; 226; 336 numeral 2; 328 inciso 1 y 3; 369 inciso 1; 424; 425 y 436 numeral 2.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de forma y fondo “*de los artículos 6 disposición transitoria sexta, literales a) y b) inciso primero y Art. 1 que reforma el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, numeral 1 e inciso tercero del numeral 2, ... Decretos Ejecutivos No. 1569 de 22 de junio del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 302 de jueves 29 de junio del 2006 y 1515 de 30 de diciembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 498 de miércoles 31 de diciembre del 2008*”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011 a las 14h56.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “*Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.*”;

Que, en este Estado de derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a

través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los gobiernos municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones.

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este código;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la Ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i); 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario,

Expira:

La Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012-2013 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

CAPÍTULO I

PLANO DE VALORACIÓN DE SUELO

Art. 1.- Es parte integrante de la presente ordenanza el plano de valoración del suelo de la zona urbana y rural, mismos que servirán de base para la cláusula de la valoración del impuesto predial; mismos que se agregan como anexo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Art. 2.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 3.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural en el territorio del cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del País, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 4.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquel que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 5.- JURISDICCIÓN TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación provincial; dos para la identificación cantonal y dos para la identificación parroquial urbana y rural, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 50 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a zona, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la zona será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de zona, dos para identificación de sector, tres para identificación de manzana, tres para identificación del predio y tres para identificación de la propiedad horizontal.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (ficha catastral) que prepara la Administración Municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

1. Identificación del predio.
2. Tenencia del predio.
3. Descripción física del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso de suelo del predio.
6. Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 6.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

Art. 7.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del cantón.

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10. - EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 11. - LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 12. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 13.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 15.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera

cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley y la legislación local.

Art. 19.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 494 al 513 del COOTAD:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20.- VALOR DE LA PROPIEDAD:

a) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este código; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

PRECIOS POR EJES COMERCIALES

	VIA	DESDE	HASTA	VALOR (USD)
EJE 1	Ambato	P. V. Maldonado	12 de Noviembre	460
EJE 2	Eloy Alfaro	V. Rocafuerte	Espejo	330
EJE 3	P.V. Maldonado	L.A. Martinez	Av. De Las	260
EJE 4	Oriente	P. V. Maldonado	16 de Diciembre	210
EJE 5	V. Rocafuerte	P. V. Maldonado	12 de Noviembre	210

PRECIOS POR SECTORES HOMOGENEOS

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²
1	9.93	234	8.83	151
2	8.79	150	7.58	121
3	7.55	120	6.48	106
4	6.29	70	5.07	53
5	4.96	100	3.81	12
6	3.77	120	2.57	9
7	2.42	70	1.26	8
8	2.00	60	1.25	9

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1. GEOMÉTRICOS COEFICIENTE

- 1.1. RELACION FRENTE/FONDO 1.0 a .94
 1.2. FORMA 1.0 a .94
 1.3. SUPERFICIE 1.0 a .94
 1.4. LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA 1.0 a .95

2. TOPOGRÁFICOS

- 2.1. CARACTERÍSTICAS DEL SUELO 1.0 a .95
 2.2. TOPOGRAFÍA 1.0 a .95

3. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS COEFICIENTE

- 3.1. INFRAESTRUCTURA BÁSICA 1.0 a .88

Agua potable
 Alcantarillado
 Energía eléctrica

- 3.2. VÍAS COEFICIENTE

Adoquín 1.0 a .88
 Hormigón
 Asfalto
 Piedra
 Lastre
 Tierra

3.3. INFRESTRUCTURA

COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93

Aceras
 Bordillos
 Teléfono
 Recolección de basura
 Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = Valor individual del terreno.

Vsh = Valor m² de sector homogéneo o valor individual.

Fa = Factor de afectación.

S = Superficie del terreno.

b) Valor de edificaciones.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: De carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE EDIFICACION DEL PREDIO

Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS		INSTALACIONES		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Tumbados		Sanitarias	
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,1000	Madera Común	0,2150	Madera Común	0,4360	Pozo Ciego	0,1080
Pilotes	1,4130	Caña	0,0755	Caña	0,1610	Canalización Aguas Se	0,0617
Hierro	1,2088	Madera Fina	1,4230	Madera Fina	2,4638	Canalización Aguas Ll	0,0617
Madera Común	0,7607	Arena-Cemento (Cem	0,3369	Arena-Cemento	0,2747	Canalización Combin	0,1022
Caña	0,4779	Tierra	0,0000	Tierra	0,1588		
Madera Fina	0,5300	Mármol	2,4680	Grafiado	0,0000	Baños	
Bloque	0,4809	Marmeton (Terrazo)	1,0069	Champiado	0,4040	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4809	Marmolina	1,3375	Fibro Cemento	0,6630	Letrina	0,0939
Piedra	0,5301	Baldosa Cemento	0,4930	Fibra Sintética	1,1571	Baño Común	0,1028
Adobe	0,4809	Baldosa Cerámica	0,6145	Estuco	0,6552	Medio Baño	0,0974
Tapial	0,4809	Parquet	0,6411			Un Baño	0,1595
		Vinyl	0,4837	Cubierta		Dos Baños	0,3189
Vigas y Cadenas		Duela	0,5824	No Tiene	0,0000	Tres Baños	0,4784
No tiene	0,0000	Tablon / Gress	0,6411	Arena-Cemento	0,3079	Cuatro Baños	0,6378
Hormigón Armado	0,4097	Tabla	0,3202	Baldosa Cemento	0,5455	+ de 4 Baños	0,8859
Hierro	0,4290	Azulejo	0,6490	Baldosa Cerámica	0,9667		
Madera Común	0,2930	Cemento Alisado	0,3369	Azulejo	0,6490	Eléctricas	
Caña	0,1153			Fibro Cemento	0,4328	No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170			Teja Común	0,7837	Alambre Exterior	0,2456
		Revestimiento Interior		Teja Vidriada	1,2289	Tubería Exterior	0,2921
		No tiene	0,0000	Zinc	0,2779	Empotradas	0,3115
Entre Pisos		Madera Común	1,4448				
No Tiene	0,0000	Caña	0,3795				
Hormigón Armado(Lo	0,3979	Madera Fina	3,6779				
Hierro	0,2457	Arena-Cemento (Enluc	0,3914				
Madera Común	0,1590	Tierra	0,2371				
Caña	0,1435	Marmol	2,9950				
Madera Fina	0,4220	Marmeton	2,1150				
Madera y Ladrillo	0,2227	Marmolina	1,2350				
Bóveda de Ladrillo	0,1522	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Bóveda de Piedra	0,6406	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
		Azulejo	2,3363	Madera Común	0,5230		
		Grafiado	1,1221	Caña	0,0150		
Paredes		Champiado	0,6340	Madera Fina	0,8215		
No tiene	0,0000	Piedra o Ladrillo Horn	2,9564	Aluminio	1,1818		
Hormigón Armado	0,9314			Enrollable	0,7048		
Madera Común	1,0298	Revestimiento Exterior		Hierro-Madera	0,0655		
Caña	0,3643	No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0300		
Madera Fina	1,3247	Madera Común	0,8251	Tol Hierro	0,4621		
Bloque	0,8910	Madera Fina	0,6778				
Ladrillo	1,2306	Arena-Cemento (Enluc	0,1818	Ventanas			
Piedra	0,6847	Tierra	0,1537	No tiene	0,0000		
Adobe	0,5067	Marmol	1,1921	Hierro	0,4924		
Tapial	0,5130	Marmetón	1,1921	Madera Común	0,2187		
Bahareque	0,5003	Marmolina	1,1921	Madera Fina	0,5751		
Fibro-Cemento	0,7011	Baldosa Cemento	0,2227	Aluminio	0,9361		
		Baldosa Cerámica	0,4060	Enrollable	0,2370		
Escalera		Grafiado	0,5225	Hierro-Madera	1,0000		
No Tiene	0,0000	Champiado	0,2086	Madera Malla	0,1443		
Hormigón Armado	0,0426	Aluminio	2,4915				
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Piedra o Ladrillo Horn	0,7072	Cubre Ventanas			
Hormigón Simple	0,0093	Cemento Alisado	2,1080	No tiene	0,0000		
Hierro	0,0361			Hierro	0,2991		
Madera Común	0,0341	Revestimiento Escalera		Madera Común	0,3539		
Caña	0,0251	No tiene	0,0000	Caña	0,0000		
Madera Fina	0,0890	Madera Común	0,0241	Madera Fina	0,7655		
Ladrillo	0,0182	Caña	0,0150	Aluminio	0,4135		
Piedra	0,0101	Madera Fina	0,0613	Enrollable	0,4551		
		Arena-Cemento	0,0070	Madera Malla	0,0210		
Cubierta		Tierra	0,0040				
No Tiene	0,0000	Marmol	0,0619	Closets			
Hormigón Armado (Lo	1,8795	Marmetón	0,0619	No tiene	0,0000		
Hierro (Vigas Metálica	1,1606	Marmolina	0,0619	Madera Común	0,4749		
Estereoestructura	11,8422	Baldosa Cemento	0,0124	Madera Fina	0,8692		
Madera Común	0,5114	Baldosa Cerámica	0,0623	Aluminio	0,7758		
Caña	0,2130	Grafiado	0,3531	Tol Hierro	1,3951		
Madera Fina	1,0241	Champiado	0,3531				
		Piedra o Ladrillo horn	0,0493				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano - Rural

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapiál
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,90	0,92	0,88	0,88
7-8	0,90	0,90	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,80	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,80	0,79	0,70	0,80	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,60	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,70	0,70	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,40	0,59	0,44	0,44
31-32	0,60	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,50	0,50	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,30	0,30
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,40	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,30	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,40	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,40	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,30	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,20	0,20
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,20	0,20
77-80	0,40	0,36	0,33	0,28	0,27	0,20	0,20
81-84	0,40	0,36	0,32	0,28	0,26	0,20	0,20
85-88	0,40	0,35	0,32	0,28	0,26	0,20	0,20
89	0,40	0,35	0,32	0,28	0,25	0,20	0,20

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Años cumplidos	Estable	% a reparar	Total deterioro
0-2	1	0,94 a .30	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 21.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.90‰ (cero punto noventa por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 23.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según el Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 24.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descritas en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

Art. 25.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 26.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 27.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 28.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

Art. 29.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren

solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 30.- ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 31.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 32.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD:

1. El impuesto a la propiedad rural.

Art. 33.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.

2. Tenencia.

3. Descripción del terreno.

4. Infraestructura y servicios.

5. Uso y calidad del suelo.

6. Descripción de las edificaciones.

7. Gastos e inversiones.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL
DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

N°	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
5	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.31
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.32
8	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
9	SECTOR HOMOGÉNEO 6.3
10	SECTOR HOMOGÉNEO 6.4
11	SECTOR HOMOGÉNEO 7.4
12	SECTOR HOMOGÉNEO 7.5
13	SECTOR HOMOGÉNEO 7.6
14	SECTOR HOMOGÉNEO 7.7

Art. 34.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3	298.269	268.141	235.000	201.859	168.718	120.513	90.385	60.256
SH 3.1	257.564	231.282	205.000	176.090	147.179	91.987	63.077	34.167
SH 4.1	160.887	142.258	123.629	105.000	86.371	67.742	49.113	30.484
SH 4.2	99.597	88.065	76.532	65.000	53.468	41.935	30.403	18.871
SH 4.3	22.984	20.323	17.661	15.000	12.339	9.677	7.016	4.355
SH 4.31	84.274	74.516	64.758	55.000	45.242	35.484	25.726	15.968
SH. 4.32	42.903	37.935	32.968	28.000	23.032	18.065	13.097	8.129
SH 5.3	13.844	13.107	11.487	9.573	8.100	6.627	4.124	2.651
SH 6.3	15.040	13.280	12.480	10.720	8.960	7.200	4.480	2.400
SH 6.4	15.275	13.975	12.675	10.888	8.938	6.500	4.225	2.275
SH 7.4	3.133	2.967	2.600	2.233	1.833	1.167	750	433
SH 7.5	1.633	1.467	1.300	1.117	933	583	400	217
SH 7.6	817	733	650	558	467	292	200	108
SH 7.7	490	440	390	335	280	175	120	65

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y vías de comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1. GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

Regular
Irregular
Muy irregular

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamiento urbanos

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2. TOPOGRÁFICOS 1.00 a 0.96

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3. ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4. ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5. CALIDAD DEL SUELO

5.1. TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

5.2. EROSIÓN 0.985 a 0.96

Leve
Moderada
Severa

5.3. DRENAJE 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6. SERVICIOS BÁSICOS 1.00 a 0.942

5 indicadores
4 indicadores
3 indicadores
2 indicadores
1 indicador
0 indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$\begin{aligned} \text{VI} &= \text{S} \times \text{Vsh} \times \text{Fa} \\ \text{Fa} &= \text{CoGeo} \times \text{CoT} \times \text{CoAR} \times \text{CoAVC} \times \text{CoCS} \times \text{CoSB} \end{aligned}$$

Donde:

VI	=	Valor Individual del terreno.
S	=	Superficie del Terreno.
Fa	=	Factor de Afectación.
Vsh	=	Valor de Sector Homogéneo.
CoGeo	=	Coefficientes Geométricos.
CoT	=	Coefficiente de Topografía.
CoAR	=	Coefficiente de Accesibilidad al Riego.
CoAVC	=	Coefficiente de Accesibilidad a Vías de Comunicación.
CoCS	=	Coefficiente de Calidad del Suelo.
CoSB	=	Coefficiente de Accesibilidad Servicios Básicos.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

Art. 35.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 36.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.90‰ (cero punto noventa por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 37.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: El primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 39.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los veintinueve días de diciembre del 2011.

f.) Ing. José Luis Freire, Alcalde del cantón.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Baños de Agua Santa, diciembre 29 del 2011. Certifico: Que la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012 - 2013 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, de conformidad al inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en sesiones realizadas los días martes 27 de diciembre del 2011 en primer debate y el jueves 29 de diciembre del 2011 en segundo y definitivo debate. Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los treinta días del mes de diciembre del 2011; a las 10h00.- **Vistos:** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíase tres ejemplares de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los treinta días del mes de diciembre del 2011, a las 10h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al Art. 324 del COOTAD se publicará en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y el dominio web de institución.

f.) Ing. José Luis Freire, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012 - 2013 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, el Ing. José Luis Freire, Alcalde del cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, diciembre 30 del 2011.

Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: “la organización político - administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera...,”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: “Para pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, consejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”;

Que, el artículo 54 literal p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina que la función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es: “Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales que se desarrollen en locales ubicados en circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad”;

Que, el artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, permite: “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece como atribuciones del Concejo Municipal esta: “regular mediante ordenanza la aplicación de estos tributos previstos en la ley a su favor”;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanza el cobro de sus tributos...”;

Que, el artículo 548 en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que: “El Concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón...”;

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincia y cantones tendrán facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que al Consejo Municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en el Registro Oficial N° 575 de fecha 14 de noviembre del 2011, se encuentra publicada la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de patentes municipales del cantón Palora;

Que, en el presente mes de diciembre del 2011, se han efectuado reclamos por parte de los contribuyentes de este impuesto respecto de que los valores a cancelar son muy elevados y que no se compadecen con la economía de los ciudadanos del cantón Palora;

Que, en Art. 8 de la ordenanza sustitutiva en mención, se establece las tarifas mínima y máxima para la aplicación del impuesto, mismas que no guardan relación con los valores determinados en Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Expende:

La primera reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de patentes municipales del cantón Palora.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Definición del patrimonio.- El segundo inciso del artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, vigente señala que la tarifa del impuesto anual de patente municipal, se fijará en función del patrimonio a los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Para este efecto, entiéndase por patrimonio el conjunto de bienes, derechos y obligaciones materiales e inmateriales, presentes y futuras pertenecientes a una persona física o jurídica superficiales de valoración económica. En resumen conjunto formado por dos estructuras de diferente carácter; una economía, formado por los bienes y derechos denominado ACTIVO, y otra financiera integrada por las obligaciones denominado PASIVO, es decir PATRIMONIO = ACTIVO - PASIVO.

Art. 2.- Plazo para la inscripción y obtención de la patente.- Según el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

COOTAD, la patente anual se deberá obtener previa inscripción en el registro correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al día final del mes que inicien sus actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año; lo que significa, en su orden, que para las actividades que se inician, la patente para ejercer la actividad económica la deben obtener, máximo dentro de los dos meses de iniciadas; y, para aquellas que ya se encuentran en actividad, durante el mes de enero de cada año.

Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la inscripción y obtención de la patente en el plazo determinado la Dirección Financiera, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 105 del Código Tributario, notificará recordándoles su obligación, concediéndoles el plazo de 8 días laborables para la presentación de la declaración, al término del cual se procederá a realizar la determinación presuntiva del impuesto para las actividades económicas sin reclamos posteriores.

Art. 3.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto de patentes es el ejercicio de una actividad económica, sea esta comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y profesional así como cualquier otra actividad de orden económico que se ejerza dentro del cantón.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas que están obligadas a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de patentes; las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, que realicen en el cantón Palora, según lo que determina el artículo 547 del COOTAD.

Cuando una persona natural o jurídica tuviere uno o varios establecimientos actividades comerciales, pagarán independientemente los impuestos que cause cada uno de los mismos.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales, y jurídicas en calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los padres de familia como representantes legales, tutores de los menores emancipados y curadores con administración de actividades comerciales de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la responsabilidad de actividades comerciales de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios de actividades comerciales que administren o dispongan;

e) Los sucesores de título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,

f) Los dueños de inmuebles que generen ingresos en calidad de arriendos para vivienda o actividades comerciales.

Art. 5.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el registro de patentes municipales;
- b) Presentar las declaraciones del patrimonio, en los formularios entregados por la Administración Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y comunicar oportunamente los cambios producidos;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Municipal las inspecciones o verificaciones al impuesto de patente anual, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos, y formular la declaración que les fueren solicitadas;
- e) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por esta; y,
- f) Quien haya adquirido una actividad económica será responsable por los tributos que se hallare adeudando el anterior propietario, generados en la actividad de dicho negocio, por el año en el que realice la compra - venta y por dos años inmediatamente anteriores.

Art. 6.- Sujeto Activo.- Sujeto activo del impuesto de patentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora. El registro, la determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través de la Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera, y su recaudación se lo hará por medio de Tesorería Municipal y por otros medios que determine esta unidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 7.- Base imponible o patrimonio.- La base imponible del impuesto de patentes municipales, está constituida por el patrimonio de los sujetos pasivos.

Para las personas naturales o jurídicas y sociedades nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el patrimonio, y

para cuyo efecto deberán entregar una copia del estado de situación financiera y el estado de resultados presentado y declarado al Servicio de Rentas Internas.

Art. 8.- Tarifa.- Para liquidar el impuesto de patente municipal, a la base imponible o patrimonio establecido de conformidad con el artículo 7 de esta ordenanza, se aplicarán las tarifas que se detallan en la siguiente tabla; impuesto cuya tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Fracción básica	Exceso hasta	Imp. sobre fracción básica	Imp. sobre el excedente
1.000,01	2.000,00	10,00	0,60%
2.000,01	4.000,00	15,00	0,65%
4.000,01	8.000,00	38,00	0,70%
8.000,01	16.000,00	70,00	0,75%
16.000,01	25.000,00	130,00	0,80%
25.000,01	50.000,00	201,00	0,85%
50.000,01	100.000,00	414,00	0,90%
100.000,01	200.000,00	863,00	0,95%
200.000,01	En adelante	1.813,00	1,00%

- Para las instituciones financieras como bancos, cooperativas de ahorro y crédito y afines, se acogen a la tabla de determinación de personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad;
- Para las personas obligadas a llevar contabilidad. Una vez analizada la información y en el caso de que esta no justifique en el término de cinco días, hábiles la Dirección Financiera dispondrá a la Técnica/o de Rentas la determinación basada en los artículos 68, 87, 89, 90 o 92 del Código Tributario;
- Pago de bodegas o distribuidores.- Las actividades económicas de personas naturales o jurídicas que no registren punto de emisión en este cantón y mantengan bodegas de distribución directamente sus productos y servicios pagarán el impuesto a la patente municipal el valor de una remuneración básica unificada; y,
- En caso de actividades profesionales y no profesionales se establece las siguientes tarifas en los ejercicios fiscales 2011 y 2012, hasta la depuración del respectivo catastro municipal.

Profesionales.- Entiéndase dentro de estas actividades las que desarrollen las personas naturales con título de tercer nivel; y pagarán un valor de US \$ 25,00 por concepto de este impuesto y que así se determine en el registro único de contribuyentes.

No profesionales.- Entiéndase dentro de estas actividades las que desarrollen las personas naturales sin título de tercer nivel; y pagarán un valor de US \$ 12,00 por concepto de este impuesto y que así se determine el registro único de contribuyentes.

Art. 9.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente, presentarán para la declaración de este impuesto la información que consta en

los formularios previamente elaborados por la Municipalidad y pagarán el impuesto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 de este instrumento, una vez que se han emitido los títulos de crédito correspondientes, sin que sea necesario la notificación previa. Caso contrario la Administración procederá a la determinación presuntiva de la base imponible.

Art. 10.- Pago de empresas en proceso de liquidación y disolución.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a US \$ 12 (doce dólares) de Estados Unidos de América, hasta la cancelación definitiva de la empresa.

Art. 11.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto de patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el Registro Único de Contribuyentes (RUC), aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Administración dentro de treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de presentar el certificado del Servicio de Rentas Internas en el que se determine la fecha en que el negocio fue cerrado o el RUC en el que se verifique el estado de "cerrado el local" pagará US \$ 12,00 por cada año, desde la finalización de la actividad a la fecha de notificación a la Municipalidad para su eliminación del catastro de patentes municipales.

Art. 12.- Reducción del impuesto.- Para efectos de la reducción del impuesto prescrita en el artículo 549 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, será necesario el ejercicio de la facultad determinadora por parte de la Dirección Financiera, de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario. Además el sujeto pasivo deberá presentar todos los documentos que sean requeridos por la Dirección Financiera para su verificación.

Art. 13.- Facultad para emitir resoluciones.- Se faculta al Director o Jefe de la Dirección Financiera la emisión de resoluciones para la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza; sin que ello signifique que podrá suspender su aplicación o adicionarlas.

CAPÍTULO III

DE LOS RECARGOS Y SANCIONES

Art. 14.- De los intereses.- Los sujetos pasivos que se encuentren en mora de este impuesto, pagarán el interés constante en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. 15.- De las sanciones.- La Dirección Financiera ejecutará a través de la Comisaria Municipal la clausura de las actividades económicas cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno a más de los siguientes casos:

- Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no cause tributos;

- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal;
- c) Falta de pago del impuesto de patentes municipales; y,
- d) Para el caso de las actividades comerciales itinerantes o ambulantes que realicen una actividad económica en el cantón, esto es, la comercialización de los siguientes productos, cancelarán los valores establecidos en la siguiente tabla:

Productos	Valor en dólares US \$
Productos de primera necesidad y expendio de gas doméstico	US \$ 12,00
Venta de bebidas gaseosas y alcohólicas (cerveza)	US \$ 100,00
venta de artefactos, electrodomésticos y artículos para el hogar	US \$ 50,00

Art. 16.- La falta de obtención de la patente, causará la terminación de la autorización para su ejercicio; y por lo tanto, se encarga a la Comisaría en uso y atribución de sus funciones, el control y aplicación de esta norma.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente el incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá hasta que hayan cumplido con el pago de la obligación correspondiente, debiendo cancelar además por concepto de multa el monto correspondiente al 50% de la patente.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES, ESTÍMULOS Y SUPERVISIÓN

Art. 17.- Exenciones.- Para que se hagan efectivas las exenciones tributarias contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se atenderán únicamente las siguientes normas:

- a) Estarán exentos del pago del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para la inscripción en el registro de actividades económicas y obtener los beneficios. Para el caso de los artesanos considerados en el artículo 550, están exentos de este impuesto únicamente en la parte que corresponda a los bienes y servicios de su exclusiva elaboración y prestación; mas no en productos afines y que no son de fabricación artesanal, por los cuales pagarán la parte proporcional correspondiente.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del

Artesano procederá a informar al Presidente de la Junta de Defensa del Artesano para que realice una verificación de la calificación.

Art. 18.- Estímulo tributario.- Con la finalidad de incentivar las nuevas actividades comerciales y productivas de personas naturales o jurídicas en el cantón Palora, conforme lo determina el artículo 498 del Código de Organización Territorial; Autonomía y Descentralización; durante el primer año de actividades tendrán un estímulo que consiste en la reducción del 50% del valor a pagar por concepto de impuesto a patente municipal. Para el segundo año de la actividad, el estímulo equivalente al 25% de descuento del valor a pagar por el impuesto. A partir del tercer año de la actividad, se pagará el 100% de los valores fijados en la presente ordenanza.

En ningún caso los contribuyentes pagarán menos de US \$ 12,00 por concepto de este impuesto.

Art. 19.- Supervisión.- El control y supervisión de las actividades económicas, estará a cargo de la Dirección Financiera a través de la sección rentas y esta emitirá los informes correspondientes en forma mensual a la Dirección Financiera haciendo notar las novedades.

CAPÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE PATENTE

Art. 20.- De la inscripción.- La inscripción deberá ser realizada personalmente por el contribuyente si es persona natural o por el representante legal de las actividades económicas en el caso de sociedades u otras formas de organización. Si por causas de fuerza mayor el contribuyente o representante legal no pudiera gestionar y suscribir el registro de actividades económicas podrá conceder autorización por escrito a otra persona para que gestione el registro, adjuntando la copia de la cédula.

Una vez obtenida y depurada la información del censo anotado en el artículo anterior la Dirección Financiera, a través de la Sección Rentas, elaborará el catastro o registro de patentes, con las siguientes columnas e información:

1. Número secuencial.
2. Apellidos y nombres del sujeto pasivo.
3. Clave catastral/cédula de identidad/RUC.
4. Actividad/nombre comercial o razón social.
5. Dirección.
6. Sector.
7. Persona jurídica - natural obligada o no a llevar contabilidad.
8. Detalle rótulos.
9. Detalle de bienes que conforman el patrimonio.

10. Total del patrimonio.

11. Tarifa.

12. Tasa administrativa.

13. Total a pagar.

14. Firma del responsable y/o propietario.

Art. 21.- Requisitos para la obtención de la patente.- Previa la obtención de la patente se requerirá lo siguiente:

- a) Original y copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Original y copia del certificado de votación;
- c) Declaración del impuesto a la renta y/o balances financieros;
- d) Copia del RUC;
- e) Documento de patente del año anterior;
- f) Autorización de ocupación de la vía pública, para quienes corresponda;
- g) Calificación artesanal (para quienes son artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano);
- h) Copia del contrato de arrendamiento de ser el caso;
- i) Orden de pago para la obtención de la licencia anual de funcionamiento, para quienes corresponda;
- j) Copia del comprobante de pago del 1.5 por mil sobre el total de activos, para los que correspondan;
- k) Para las personas jurídicas presentar copia de la escritura de constitución;
- l) Presentar original y copia del nombramiento del representante legal; y,
- m) Al momento de su pago presentará el certificado del pago al Cuerpo de Bomberos.

Art. 22.- Obligación de exhibir la patente.- Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, están obligados a exhibir la patente actualizada, en un lugar visible desde la puerta de acceso al establecimiento, para las actividades que cuentan con un local comercial; y para las demás personas, la presentarán al empleado municipal debidamente autorizado para ello.

Art. 23.- Actualización de la patente.- Los sujetos pasivos de este impuesto, comunicarán por escrito, a la Dirección Financiera dentro de 30 días de producidos los hechos o hasta el 30 de noviembre de cada año, para que sea considerado en la emisión del año siguiente, los casos de:

- a) Cambios de dirección;

b) Cambio de propietario;

c) Variación de capital;

d) Cese de actividades;

e) Integración a leyes artesanales;

f) Suspensión de actividades; y,

g) Cambio de razón social o cambio comercial.

La falta de comunicación de cualquiera de los hechos anotados dentro del plazo indicado, será considerada como una contravención; previo su comprobación por lo tanto será objeto de sanción correspondiente, sin reclamo alguno. La sanción será equivalente a US \$ 12,00.

Art. 24.- De la suspensión de la inscripción en el registro de actividades económicas.- Se suspenderá la inscripción en el registro de actividades económicas en el caso de las personas naturales con la presentación de la resolución de suspensión, cancelación o cierre del punto de venta del RUC, en el caso de compañías, sociedades u otras formas de cancelación del RUC o la inscripción de la resolución de cancelación en el correspondiente registro mercantil.

El contribuyente deberá informar en el plazo de treinta días el cierre del negocio, a la Administración Municipal, caso contrario será sancionado con una multa de 12 dólares para las personas naturales de US \$ 24,00 dólares para las personas jurídicas, mismas que deberán ser canceladas para proceder con el trámite correspondiente.

Art. 25.- Reclamos.- Los sujetos pasivos que se creyeran afectados con alguno de los datos consignados en la ficha de registro de patente, podrán presentar sus reclamos dentro del término de 20 días posteriores de entrega de la información; caso contrario, se procederá conforme la declaración.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derogatorias.- Quedan derogadas todas las ordenanzas de impuesto de patente municipal y sus reformas.

SEGUNDA.- El estímulo tributario determinado en el artículo 18 de la presente ordenanza será aplicado por una sola vez a la actividad comercial, por tal razón no serán sujetos de esta quienes reinicien o transfieran el dominio de sus actividades.

TERCERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los 27 días del mes de diciembre del dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primer debate en sesión ordinaria del 22 de diciembre del 2011, y en segundo debate, en la sesión extraordinaria del 27 de diciembre del 2011.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

ALCALDÍA DEL GADM DE PALORA.- Ejecútense y publíquese.- **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN PALORA,** el 27 de diciembre del dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil once.- Palora, 27 de diciembre del 2011.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJITO

Considerando:

Que se hace necesario reformar la **Ordenanza municipal que establece el pago de remuneraciones a los concejales y concejales del Gobierno Municipal de Naranjito**, aprobada los días once de julio y uno de agosto del 2011. A fin de justificar el correspondiente financiamiento; y,

En pleno ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización en sus artículos 56 y 57 literal a),

Expide:

La siguiente Ordenanza que reforma la ordenanza municipal que establece el pago de remuneraciones a los concejales y concejales del Gobierno Municipal de Naranjito.

Art. 1.- En el artículo 5 sustitúyase por el siguiente:

Art. 5.- Para el cumplimiento del pago de los valores correspondiente a las remuneraciones de los miembros del Gobierno Legislativo, estas se considerarán como servicios

prestados desde agosto a diciembre del 2011 y lo que corresponde como remuneración mensual unificada se pagará desde enero del 2012 pago de afiliación al IESS, décimo tercero, décimo cuarto sueldo y pago de fondos de reserva, estas deberán constar en el respectivo presupuesto municipal del año 2012.

Art. 2.- El artículo 7 sustitúyase por el siguiente:

Art. 7.- El pago de remuneraciones será considerado por concepto de asistencias a las sesiones los concejales y concejales, completarán cuarenta horas de labores semanales considerando las actividades de su participación en cada de sus comisiones ordinarias y especiales, actividad investigativa comunitaria y la presencia de una hora diaria mínima en la sede del Concejo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Naranjito, al lunes tres de octubre del año dos mil once.

f.) Sr. Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Naranjito.

f.) Ing. Priscila Noboa, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La suscrita Secretaria General, certifica que la presente **Ordenanza que reforma la Ordenanza municipal que establece el pago de remuneraciones a los concejales y concejales del Gobierno Municipal de Naranjito**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días jueves veintinueve de septiembre y lunes tres de octubre del dos mil once.

Naranjito, 4 de octubre del 2011.

f.) Ing. Priscila Noboa L., Secretaria General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJITO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD sanciono la presente Ordenanza que reforma la Ordenanza municipal que establece el pago de remuneraciones a los concejales y concejales del Gobierno Municipal de Naranjito y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación.- Cúmplase.

Naranjito, 4 de octubre del 2011.

f.) Sr. Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Naranjito.

CERTIFICACIÓN: El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de Naranjito, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

Naranjito, 4 de octubre del 2011.

f.) Ing. Priscila Noboa L., Secretaria General.